



**Resolución No. CSJBOR24-1223**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00621-00

**Solicitante:** Yasly González Elles.

**Despacho:** Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Alexander López Rodríguez.

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 130016001128201908834

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión<sup>1</sup>:** 25 de septiembre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de septiembre de 2024<sup>2</sup>, el director Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia el escrito allegado por la señora Yasly González Elles, en calidad de víctima dentro del proceso penal identificado con radicado No. 130016001128201908834, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, respecto del cual se le impartió el trámite de vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup>.

En el escrito allegado afirmó que *“han pasado 4 años, cuatro años en los que me he sentido vulnerada, burlada, revictimizada. En todo este tiempo he tenido que soportar que el juzgado que lleva mi proceso acepte que mi agresor cambie una y otra vez de defensor, aplazamientos, cambios de fiscal, cambios de juez, en fin... y yo que soy la víctima, la afectada, la persona a la que dañaron psicológicamente a la que golpearon y agredieron en varias ocasiones, incluso delante de su hija, no ha tenido ningún respaldo, apoyo o protección”*.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Repartida el 23 de septiembre de 2024-.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Yasly González Elles, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

---

<sup>4</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la señora Yasly González Elles<sup>5</sup>, presentó un escrito exponiendo sus inconformidades sobre las actuaciones realizadas por el despacho en relación con el proceso penal identificado con radicado No. 130016001128201908834, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, respecto del cual se le impartió el trámite de vigilancia judicial administrativa<sup>6</sup>.

Ahora bien, antes de abordar el caso en concreto, debe indicarse que, el trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia **se administre oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Este mecanismo administrativo, se contempla en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, que dispone:

*“(…) La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se infiere que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación*

---

<sup>5</sup> En calidad de víctima dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>6</sup> Repartida el 23 de septiembre de 2024-.

*injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)*”.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado por la quejosa, se evidencia que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión **a una mora judicial actual**, sino que se encuentra inconforme con los aplazamientos de las audiencias dentro del proceso judicial, que le impiden el avance y solución al mismo. Así lo expresó:

*“(...) El día de ayer 12 de septiembre del año en curso, se realizó una audiencia más de mi proceso, que viene desde el año 2019, han pasado 4 años, cuatro años en los que me he sentido vulnerada, burlada, revictimizada. En todo este tiempo he tenido que soportar que el juzgado que lleva mi proceso acepte que mi agresor cambie una y otra vez de defensor, aplazamientos, cambios de fiscal, cambios de juez, en fin... y yo que soy la víctima, la afectada, la persona a la que dañaron psicológicamente a la que golpearon y agredieron en varias ocasiones, incluso delante de su hija, no ha tenido ningún respaldo, apoyo o protección. Por qué las autoridades, entes de control, instituciones que profesan proteger los derechos de la mujer y más aun de los menores no hacen nada.*

Seguidamente, expuso que:

*“Ayer tuve que presenciar como en medio de una audiencia que ya tenía programación con suficiente tiempo de antelación, en donde las partes son notificadas de la fecha y hora precisamente para se dediquen a esa diligencia, el abogado de mi agresor interrumpe y le pide al juez que solicita aplazamiento por que se presento de ultimo momento otra diligencia en la defensoría del pueblo con un detenido, y que debe atender ese caso. El juez pregunta a la fiscalía si tiene alguna objeción y fiscalía dice: no su señoría... luego inician la búsqueda de una fecha cercana (cosa que no es cierta por que lo mas cercano son 2 meses) la primera fecha que sugieren es octubre, nuevamente el abogado de mi agresor manifiesta que no le es posible por que tiene otra audiencia, luego mencionan noviembre, y la fiscal dice que se va de vacaciones y que no puede, **entonces finalmente todos se ponen de acuerdo y fijan audiencia para el 11 de diciembre del 2024 (...)**”*

Al respecto, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y**

**eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, **la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial**". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De ese modo, se indica que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, pues, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Es por lo anterior que no resulta posible seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que **no se evidencia situación de mora actual en la que hubiera incurrido el despacho judicial vigilado**, en tanto, la fecha de audiencia se encuentra debidamente programada, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, como quiera que la quejosa tiene derecho a intervenir en el proceso penal, a recibir y solicitar medidas para la protección y amparo del derecho al debido proceso y defensa, bien pudo recurrir la decisión y/o solicitar ante el juez la reconsideración de la misma; sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso el derecho de las víctimas, será del caso remitirlo por competencia al Juzgado 1° Penal del Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo considera, imparta las acciones que estime necesarias para la garantía del proceso penal y dé aplicación a los poderes correccionales establecidos en los artículos 44 del C.G.P y 143 de la Ley 905 de 2024, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias que impiden el avance del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señora Yasly González Elles, en calidad de víctima dentro del proceso penal identificado con radicado No. 130016001128201908834, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Remitir la presente actuación con destino al Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias para la garantía del proceso penal y dé aplicación a los poderes correccionales establecidos en los artículos 44 del C.G.P y 143 de la Ley 905 de 2024, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias que impiden el avance del proceso.

**Tercero:** Comunicarse a la quejosa y al doctor Alexander López Rodríguez, Juez 1° Penal Municipal de Cartagena.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR